

EDICTO N° 1326

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA** jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Antonio Toffolon Cano, actuando en nombre y representación de **ZULEIKA LINOVA POLANCO**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución de 13 de agosto de 2024, emitida por la sección contra la vida y la integridad personal de la fiscalía metropolitana (Ministerio Público), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Nodier Abdiel Polanco, actuando en nombre y representación de Zuleika Linova Polanco, contra el Auto de Pruebas N° 168 de 29 de abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Antonio Toffolon Cano, actuando en nombre y representación de Zuleika Linova Polanco, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de agosto de 2024, emitida por la Sección contra la vida y la integridad personal de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1327

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 159-2024-conades de 12 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, en representación de Banesco Seguros S.A. y la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas N° 164 de 29 abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de Banesco Seguros, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.159-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.1356252024
/sd

EDICTO N° 1328

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la Firma MDL Muñoz & De León, abogados, actuando en nombre y representación de **PEDRO ABREGO MIRANDA**, para que condene al Municipio del Distrito de Renacimiento y el Ministerio de Gobierno (Estado Panameño), al pago de la suma de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 50,000.00), en concepto de daños materiales y morales, causados por las entidades demandadas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Firma Forense MDL Muñoz & De León Abogados, en representación de Pedro Ábrego Miranda, contra la Resolución de 30 de abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la Firma MDL Muñoz & De León Abogados, actuando en nombre y representación de **PEDRO ÁBREGO MIRANDA**, para que se condene al Municipio del Distrito de Renacimiento y el Ministerio de Gobierno (Estado Panameño), al pago de la suma de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/50.000.00), en concepto de daños materiales y morales, causados por la entidades demandadas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1329

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 143-2024-conades de 09 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el desarrollo Sostenible (conades), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, en representación de Banesco Seguros S.A. y la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas N° 161 de 25 abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de Banesco Seguros, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.143-2024-CONADES de 09 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.1374872024
/sd

EDICTO N° 1330

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA GLADYS ANETTE ATENCIO DE GARCÍA**, actuando en nombre y representación de **NELVA A. CASTRELLON FERNANDEZ**, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 4013-2024 del 8 de agosto de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 4013-2024 de 8 de agosto de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA (CON SALVAMENTO DE VOTO)**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1255422024
/ch

EDICTO N° 1331

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO ABDIEL ARGEL PITY MORALES**, actuando en nombre y representación de **GUMERCINDO CASTILLO MARTINEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos no. 604 del 01 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Gobierno, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

Por lo antes expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación contra de la Resolución de 25 de marzo de 2025, que no admitió la demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abdiel Argel Pity Morales, actuando en nombre y representación de Gumercindo Castillo Martínez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 604 del 01 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Gobierno. Previa notificación de la presente resolución, y una vez ejecutoriada de la misma se **ORDENA** el archivo del presente negocio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1332

Dentro de la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO RAMÓN ALBERTO MORALES GARCÍA DE PAREDES**, actuando en nombre y representación de **CENTRO DE ORTODONCIA, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá a **CENTRO DE ORTODONCIA, S.A.**; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de Tribunal de Alzada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** el **Auto de Pruebas N°567 de once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, en los siguientes términos:

- **SE ADMITE** la prueba documental aducida por la parte actora, la cual aparece descrita en el numeral "2.1.1.", del precitado auto de pruebas (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).
- **SE CONFIRMA** en todo lo demás el auto de pruebas apelado.

Notifíquese,

(FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1333

Dentro de la **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO CARLOS GUEVARA**, actuando en nombre y representación de **SUBIANCA OSIRIS COCO DE PINZÓN**, contra la Resolución no. 527 de 07 de noviembre de 2024, emitida por el Ministerio de Educación, dentro del proceso administrativo por abandono del cargo seguido a **SUBIANCA OSIRIS COCO DE PINZÓN**; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la república y por Autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 20 de enero de 2025, por la cual el Magistrado Sustanciador, resolvió **ADMITIR** la advertencia de ilegalidad, instaurada contra la Resolución No.527 de 07 de noviembre de 2024, emitida por el Ministerio de Educación, dentro del Proceso Administrativo por abandono del cargo seguido a Subianca Osiris Coco de Pinzón.

NOTIFÍQUESE,

- (FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1461932024
/wbg

EDICTO N° 1334

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO EDUARDO ARAÚZ ZARRAONANDÍA**, actuando en nombre y representación de **ELICEO CONCEPCIÓN SERRACIN**, para que se declare, nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió el Director de la Policía Nacional, al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 20 de enero de 2025, por el señor **ELICEO CONCEPCIÓN SERRACIN** para ser ascendido al rango de capitán, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, remita a este Tribunal, lo siguiente:

1. Certificación de respuesta a la solicitud presentada el 20 de enero de 2025, por parte del señor Eliceo Concepción Serracín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 765272025
/wbg

EDICTO N° 1335

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Arcelio A. Mojica Mojica, actuando en nombre y representación de **BRAYAN ADRIAN CASTAÑEDA CASTILLO**, para que se declare, nula por ilegal, la resolución No.D.N.2-2006 de 3 de octubre de 2001, emitida la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (actualmente: Autoridad Nacional de Administración de Tierras); se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Licenciada Sheyra Erika Aguilera, actuando en nombre y representación de Camilo Rafael González Moya y Megahh Patricia González Moya (terceros interesados), contra la Resolución de 14 de abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Arcelio A. Mojica Mojica, actuando en nombre y representación de **BRAYAN ADRIAN CASTAÑEDA CASTILLO**, para que se declare, nula, por ilegal, la resolución No.D.N.2-2006 de 3 de octubre de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (actualmente: Autoridad Nacional de Administración de Tierras), y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp1112372024
/sd

EDICTO N°1336

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la **LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Comité Electoral Universitario UMIP No. CEU-062-2024 de 29 de octubre de 2024, emitida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 256

Panamá, 6 de junio de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la **Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada **ANA ISABEL BELFON VEJAS**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Comité Electoral Universitario UMIP No. CEU-062-2024 de 29 de octubre de 2024, emitida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **30 a 33, 34 a 36, 107 a 111, y 114** del expediente judicial; **y también se admiten** las que reposan en sus fojas **57, 58, y 59 a 73**; incorporadas por el tercero interesado (VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA).

Se admiten las pruebas de informe solicitadas tanto por el tercero interesado como por la parte actora, a fin de requerir a la SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP), que remitan una **copia debidamente autenticada del expediente administrativo** en donde conste la siguiente documentación, y además, remita la información solicitada a continuación:

- Título universitario y/o diploma de VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA (con cédula de identidad N° 7-115-187), respecto al Título de Ingeniería Náutica con Especialización en Navegación y Transporte Marítimo, expedido el 27 de marzo de 1998, por la Escuela Náutica de Panamá.
- Número de registro de inscripción del precitado título (diploma) en el Ministerio de Educación; y el registro académico de la Licenciatura en Ingeniería Náutica con Especialización en Navegación y Transporte Marítimo, en la Facultad de Ciencias Náuticas.
- Informe si la precitada documentación se encuentra archivada en originales, en copias autenticadas o en copias simples.

Se admite como prueba de informe solicitada por el tercero interesado, requerir a la COMISIÓN DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP), que remitan una **copia debidamente autenticada del expediente administrativo** donde consten los documentos aportados por VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA (con cédula de identidad personal N° 7-115-187), al momento de postularse como candidato a Rector.

No se admite el documento incorporado por la parte actora a fojas 112 a 113, del expediente judicial; puesto que es una copia simple (a colores) de documentación de carácter público carente de la autenticación debidamente

realizada por el funcionario custodio del original,

incumpliendo así con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic).

No se admite el requerimiento identificado por la parte actora en el literal "e" de la prueba de informe que promovió en su libelo de pruebas, puesto que resulta impreciso y general respecto a la información y documentación que se pretende incorporar, considerando que la misma debe ser relevante frente al objeto litigioso en este tipo de proceso de nulidad, donde se examina si el acto demandado produjo el quebrantamiento o no de ordenamiento jurídico objetivo; por lo que al no ceñirse al mismo, deviene en inconducente y se rechaza su práctica conforme al segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de **prueba** prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."* (Sic)

No se admiten los testimonios de JUAN CARLOS AYÚ PRADO (Secretario General de la UMIP) y JANERIS SIMITI DE CORDOBA, solicitados por la parte actora para que declaren respecto a las actuaciones que se les endilgan, respectivamente, en calidad de funcionarios de la entidad demandada, así como en representación del Comité Electoral de la misma, tal como lo adujo en su petición probatoria, develándose que se pretenden incorporar aspectos vinculados a la autenticación de documentos, sus archivos y demás gestiones eminentemente formales; de ahí que, no sea la prueba testimonial el medio probatorio idóneo para incorporar datos de este tipo, conforme la limitación legalmente establecida en el artículo 844 del Código Judicial, en donde se consagra que: "*No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales*" (Sic); por lo que se rechazan tales prácticas, por devenir en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, según lo previsto en el precitado artículo 783 del mismo código.

No se admiten los reconocimientos de firma y contenido solicitados por la parte actora para el documento que reposa en la foja 114 del expediente judicial, al tratarse de una copia de un documento privado, que fue cotejada por un Notario Público, y no es el documento original; por lo que dicha reproducción fue admitida previamente en este examen de admisibilidad, pero atendiendo a la posibilidad prevista para las copias de este tipo de documentación (privada), en el artículo 857 (Numeral 4) del Código Judicial, en donde se establece que: "*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, **pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos** en los casos siguientes: [...]. 4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, **para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por** el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o **que se demuestre por***

cotejo". (Sic); tal como ocurrió en este caso, tomando en cuenta que el requisito de autenticidad de la copia de un documento privado, para acreditar su certeza o fidelidad, se logra, entre otros presupuestos legales listados, mediante el cotejo correspondiente con su original, ya sea a través de Notario Público o ante el funcionario público respectivo; por lo que las diligencias pretendidas, resultan obviamente ineficaces y notoriamente dilatorias, siendo rechazadas de conformidad con lo dispuesto en el previamente citado segundo párrafo del artículo 783 del compendio legal en mención.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. 3513-2025
/KZ

EDICTO N°1337

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Nayree Reyes Carcache, actuando en nombre y representación de **CASTULO ALIRIO CASTILLO ESPINO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 368 de 9 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 255

Panamá, 6 de junio de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Nayree Reyes Carcache, actuando en nombre y representación de **CASTULO ALIRIO CASTILLO ESPINO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 368 de 9 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **15 a 16, 21, 30 a 31, 32, 33 a 36, y 60** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por el demandante y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de aquel (CASTULO ALIRIO CASTILLO ESPINO), relativo al presente caso; por lo que dicha reproducción será requerida a la entidad demandada (MEF), debidamente autenticada y foliada, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 17 a 20, 22 y 23 del expediente judicial; al tratarse de copias simples de documentación de carácter público, carentes de la autenticación debidamente realizada por el funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: *"[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."* (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de

septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.153484-2024
/KZ

EDICTO N°1338

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Mario I. Buitrago Santimateo, actuando en nombre y representación de **GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 205 de 18 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 254

Panamá, 6 de junio de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Mario I. Buitrago Santimateo, actuando en nombre y representación de **GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 205 de 18 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 16 a 17, 18 a 19, y 20 a 22 del expediente judicial.

Se admite como prueba documental aducida y requerida, tanto por la parte actora como por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo de personal de aquella (GRISELDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ), que guarda relación con el presente caso; por lo que dicha reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada por medio de oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 23 a 24, y 65 a 66 del expediente judicial; al tratarse de copias simples de documentación de carácter público, carentes de la autenticación debidamente realizada por el funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic).

No se admite la prueba de informe implícita en la solicitud de la parte actora, para que se gire oficio a la “Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas” (Sic), pretendiendo que remita información sobre el fuero de maternidad de Sheila Hernández Arrocha, quien figura como suscriptora del acto acusado, en funciones de Directora General Encargada de la entidad emisora del mismo; pues no se

ciñe a los elementos de convicción relevantes para examinarlo sobre su invocada ilegalidad, develándose que tales gestiones no se ciñen al objeto litigioso del presente proceso; aunado a que, sin perjuicio de lo expuesto, pretende que el Tribunal sea el que incorpore los datos requeridos, evidenciándose que le está trasladando la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado, en contravención del Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]"* (Sic); por lo que dicha práctica resulta obviamente inconducente y notoriamente dilatoria, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del mismo código, al disponer que: *"El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces"* (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.142570-2024
/KZ

EDICTO N°1339

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Evans Group, actuando en nombre y representación de **TORIO RESORT AND GOLF, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2023-134 de 21 de agosto de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 253

Panamá, 6 de junio de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Evans Group, actuando en nombre y representación de **TORIO RESORT AND GOLF, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2023-134 de 21 de agosto de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 5, 37 a 39, 41, 43, 45 a 48, 50, 52, 54 a 57, 59, 61, 63 a 96, 128, 130 a 135, 137 a 142, 144 a 149, 151 a 159, 161 a 166, 168 a 175, 177 a 183, 185 a 190, 192 a 195, 197 a 203, 205 a 215, y 217 a 223 del expediente judicial.

Se admite la prueba documental requerida en el numeral "7" de la "Prueba de Informe" promovida por la parte actora, misma que adujo como prueba la Procuraduría de la Administración al contestar la demanda, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo sancionador (multa) que corresponde al presente caso (identificado como Obra Civil "Lotificación Zapotal", ubicado en el Corregimiento de Llano de Catival, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas); por lo que tal reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 118 a 121, y 123 a 126 del expediente judicial; al tratarse de copias simples de documentos públicos, carentes de la autenticación debidamente realizada para que obren como pruebas documentales en un proceso judicial; por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic)

No se admiten los documentos visibles a fojas 98 a 116 del expediente judicial, integrantes de la prueba N° 13 aportada por la parte actora con su demanda, la cual describe como un "Informe Financiero Comparativo de la empresa TORIO RESORT AND GOLF, S.A." (Sic), fechado 6 de noviembre de 2024, relativo a su situación económica en el periodo comprendido del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024; pues se advierte que dicha documentación, suscrita

por JUAN CARLOS LEZCANO, de la firma de Contadores Públicos Autorizados "AMC & ASSOCIATES", se devela como una prueba preconstituida practicada por expertos contables, sin la participación de la contraparte del presente proceso, en donde exponen cálculos sobre sus datos financieros, sus ingresos, inversiones y otros rubros propios de sus actividades como empresa; lo que además de alejarse del objeto litigioso del proceso, donde se examina la legalidad o no del acto demandado puntualmente, se constituye en una pericia, mediando el ejercicio técnico respectivo y/o dictámenes efectuados al margen del negocio en estudio, esto en detrimento del debido contradictorio y de la igualdad procesal consagradas en el artículo 469 del código Judicial, donde se dispone que: "[...] *Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.*" (Sic) (Resaltado por el suscrito); evidenciándose que, en su conjunto, resulta ser una prueba legalmente ineficaz e inconducente, según lo previsto en el artículo 783 del mismo código, cuyo tenor integral es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Sic)

No se admiten las diligencias de reconocimientos solicitadas por la parte actora, pretendiendo que se cite al prenombrado JUAN CARLOS LEZCANO, de la firma de Contadores Públicos Autorizados "AMC & ASSOCIATES", para que reconozca firma (autoría) y contenido del referido "Informe Financiero Comparativo de la empresa TORIO RESORT AND GOLF, S.A." (Sic), fechado 6 de noviembre de 2024" (Sic) (Cfr. Foja 98 del folio judicial), el cual fue previamente inadmitido en este examen de admisibilidad; al develarse por un lado, su intención de convalidar dicha prueba preconstituida mediante las prácticas pretendidas, a pesar que su incorporación contravino el precitado artículo 469 del Código Judicial; y por el otro, la falta de idoneidad probatoria de tal ejercicio, respecto a la pericia contenida en dicho dictamen contable, así como la evidente dilación que implicaría efectuar tales reconocimientos; en consecuencia, tales prácticas resultan obviamente ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas según lo previsto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

No se admiten las diligencias de "Reconocimientos de firmas y documentos" (Sic), solicitadas por la parte actora para "LUDVIG EDVARSEN", "JESÚS PIMENTEL CERRUD" y "ÁNGEL BATISTA"; al pretenderse que los dos primeros prenombrados reconozcan documentos aportados como pruebas por la empresa demandante, es decir, tales prácticas recaen en documentación que suscribieron, respectivamente, cuando figuraban como representantes legales de TORIO RESORT AND GOLF, S.A. (Cfr. Fojas 130, 137, 144, 151, 161, 168, 177, 185, 192, y 197 del expediente judicial); por lo que, al recaer tales diligencias sobre la documentación aportada por esta misma parte procesal (la demandante) resulta innecesaria su concurrencia para reconocer sus propios documentos, toda vez que el artículo 872 del Código Judicial establece que: "**La parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo**

que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular." (Sic); mientras que, el último requerido (ÁNGEL BATISTA) es llamado a reconocer un documento público original (Cfr. Foja 128 del expediente judicial), que suscribió como Alcalde Municipal de Mariato (Provincia de Veraguas), cuando este tipo de documentación se presume auténtica, tal como se consagra en los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial; máxime que, todas estas pruebas ya fueron admitidas en este examen de admisibilidad; de ahí que, se rechacen tales prácticas por resultar notoriamente dilatorias e ineficaces, según lo dispuesto en el previamente transcrito segundo párrafo del artículo 783 del mismo texto legal.

No se admiten los testimonios de LOURDES ACOSTA, JOSÉ CAMARENA y ANA C. FERNÁNDEZ, solicitados por la parte actora para que declaren sobre determinados hechos de su demanda, pues de la revisión de los mismos, y de su fundamento fáctico en general, se advierte que básicamente se describe el origen del trámite propiciado por la inspección técnica efectuada por la entidad demandada, la cual está documentada en el "*Informe Técnico de Inspección DIR-VER-RM-M-08-2023 de 7 de julio de 2023*" (Sic), así como su contenido y hallazgos, también lo concerniente a la emisión de acto demandado, la normativa aplicada y sus actos confirmatorios; todo lo cual consiste en elementos de convicción recabados de manera formal, al momento en que ocurrieron, máxime que integran el expediente administrativo respectivo (cuya copia autenticada ya fue admitida en este proceso); evidenciándose que se pretenden acreditar con tales declaraciones, una serie de aspectos, datos y actuaciones debidamente documentadas y/o documentables, el trámite surtido en la sede administrativa, así como sus refutaciones vertidas en contra del precitado informe técnico; aunado a que, lo relativo a la primera testigo se encuentra registrado en el acta de la aludida inspección realizada, e igualmente la actividad desplegada por los siguientes testigos se encuentra documentada en el referido dossier administrativo, siendo que ambos figuran como funcionarios públicos que intervinieron durante el trámite surtido, en distintas etapas, en la sede administrativa; todo lo cual evidencia la inadmisibilidad de las prácticas pretendidas, atendiendo al artículo 844 del Código Judicial, en donde se dispone que: "*No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales.*" (Sic); en consecuencia, tales medios de pruebas devienen en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorios, por lo que son rechazados conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del precitado artículo 783 del compendio legal en mención.

No se admiten las declaraciones de parte solicitadas por la sociedad demandante, para que sean practicadas por JAIME PASHALES ARAÚZ, quien en calidad de Director de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, suscribió el acto demandado actualmente; y por JULIO A. MOLTÓ A., como suscriptor de acto confirmatorio de aquel, en calidad de Ministro de Comercio e Industrias; al evidenciarse que la finalidad de sus testimonios radica en actuaciones formales, y eminentemente documentadas, en su condición de servidores públicos, respecto de documentaciones que se presumen auténticas, derivadas del trámite respectivo surtido en la sede administrativa; lo que evidencia una abierta infracción a lo consagrado en el precitado artículo 844 del Código Judicial; por consiguiente, tales prácticas también resultan legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias; y se rechazan de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del mismo código, citado con antelación.

No se admiten los requerimientos enumerados "1", "2", "3", "4", "5", y "6" en la prueba de informe promovida por

la actora para la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS; puesto que los documentos requeridos, por un lado ya fueron reconocidos expresamente dentro del trámite respectivo, y por el otro, corresponden precisamente a las actuaciones que integran el expediente administrativo de multa, cuya copia autenticada fue previamente admitida en este examen de admisibilidad, al tratarse de la resolución y prórrogas de su propia certificación de "Obra Civil", expedida a su favor, así como del aludido "Informe Técnico de Inspección", de la declaración que aportó al proceso y que ya le fue previamente admitida en este examen de admisibilidad (Cfr. Fojas 71 a 73 del expediente judicial), también requiere nuevamente la incorporación del acto demandado y de sus dos actos confirmatorios; develándose diáfananamente, la redundancia que implicaría gestionar la obtención de tales piezas de manera repetitiva; además, en cuanto a la documentación requerida en el primer numeral, se advierte también, que está trasladando su carga probatoria al Tribunal, para incorporar documentos a los que ha tenido acceso con antelación, siendo que fueron emitidos a su favor, por lo que transgrede lo consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, donde se dispone que: **"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba..., y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios. [...]"** (Sic); en consecuencia, la gestión pretendida resulta notoriamente dilatoria, y obviamente ineficaz, por lo que se rechaza su práctica, atendiendo al previamente transcrito segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

No se admiten las diligencias identificadas por la parte actora como "Inspección Judicial No.1" (Sic) e "Inspección Judicial No.2" (Sic), promovidas con intervenciones de peritos y de testigos; pues la primera adolece de pertinencia probatoria frente al objeto litigioso del presente proceso, considerando que, el proceder a examinar todo el catálogo documental que adujo como integrante de sus propios archivos (almacenados de manera impresa y/o digital), expresando que reposan en su propio referido domicilio, además de ser una petición amplia, general e imprecisa, resulta una práctica obviamente inconducente para el eventual examen de legalidad del acto demandado; ya que en nada contribuyen a dicho ejercicio deliberativo, el conocer aspectos que gravitan en torno a su descripción como empresa, sus operaciones y actividades comerciales; así como tampoco resulta relevante para el caso, el indagar si actualmente (al darse la inspección pretendida), existen "in situ" constancias de extracción, manufactura o comercialización de "grava de río", y si existe maquinaria para tales fines; y en cuanto a la otra inspección, solicitada para efectuarse en las oficinas de la entidad demandada, para examinar el expediente administrativo sancionatorio (multa), tramitado en su contra; dicha práctica carece de idoneidad probatoria, al pretenderse que sean los peritos quienes verifiquen el trámite contenido en dicho dossier, para que determinen si se le otorgó un término probatorio para defenderse, y se realizó la "audiencia de apelación" (Sic); cuando la revisión del procedimiento administrativo respectivo, atendiendo a los cargos de ilegalidad esgrimidos contra el acto demandado, compete a la Sala Tercera, en virtud del artículo 966 del Código Judicial, donde se dispone que solamente será procedente oír el concepto de peritos, para: **"...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]"** (Sic) (resaltado por el suscrito); por ende, las prácticas pretendidas resultan obviamente inconducentes e ineficaces, así como notoriamente dilatorias, y son rechazadas

atendiendo al previamente citado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No.142570-2024
/KZ

EDICTO N°1340

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado **JOSÉ BETHANCOURT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°OAL-856 de 15 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 257

Panamá, 6 de junio de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la **Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado **JOSÉ BETHANCOURT, actuando en su propio nombre y representación**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°OAL-856 de 15 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), por la cual reconoció la cesión de derechos como prestataria del servicio de transporte selectivo de pasajeros de la zona urbana de Chame, a favor de la **UNIÓN DE TRANSPORTISTAS Y ASOCIADOS CHAME Y SAN CARLOS, S.A. (UTACHASA)**; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas **13, 16 a 17, 19 a 20, y 34 a 37** del expediente judicial.

Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT); por consiguiente, le será requerido mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera, que remita la documentación detallada a continuación:

- Copia debidamente autenticada del expediente administrativo completo, relativo al presente caso, en donde se emitió el acto demandado (Resolución N°OAL-856 de 15 de octubre de 2018).
- Copia debidamente autenticada de la Resolución N° 67 de 06 de agosto de 2002, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), reconociendo como prestataria de transporte, a la Unión de Conductores de Taxi del Distrito de Chame.
- Copias autenticadas del permiso de circulación provisional No.13-00008 expedido el 1 de julio de 2022 y del permiso de circulación provisional No.13-00118 expedido el 8 de agosto de 2022, de las unidades pertenecientes a la **UNIÓN DE TRANSPORTISTAS Y ASOCIADOS CHAME Y SAN CARLOS, S.A. (UTACHASA)**.

Se admiten las diligencias de ratificación y de pruebas testimoniales, solicitadas por la parte actora para que los señores MELQUIADES TEJADA VILLAREAL y JOSÉ DE LA CRUZ TEJADA, concurren al proceso, por un lado, **para ratificarse de sus correspondientes declaraciones juradas rendidas ante Notario Público**, las cuales reposan respectivamente en las fojas **16 a 17** (frente y reverso) y **19 a 20** (frente y reverso) del expediente judicial; y por el otro lado, **para que rindan los testimonios que de ellos se requieren**, tal como fue solicitado en su escrito de pruebas.

No se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 9 a 12, 14, y 15 del expediente judicial; puesto que son copias simples carentes de la autenticación exigida en el artículo 833 del Código

Judicial, en cuyo texto pertinente dispone que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."(Sic).

No se admiten los testimonios de GABRIEL GUSTAVO SAMANIEGO y JENNY IRIARTE, solicitados por la parte actora en su libelo de pruebas, considerando que de la revisión del fundamento fáctico y jurídico de su demanda, así como de las constancias documentales en esta causa, no se advierte que hayan tenido relación o injerencia en la emisión del acto demandado, ni que su declaración sea conducente para traer al presente proceso información que sea relevante para el eventual examen de legalidad que recaerá puntualmente en el acto demandado, al no plantear un vínculo que denote la pertinencia de tales prácticas con el objeto litigioso del presente proceso de nulidad, donde se examina el quebrantamiento o no del ordenamiento jurídico objetivo; por consiguiente, las diligencias pretendidas resultan obviamente inconducentes e ineficaces, y se rechazan de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial; el cual dispone que: "El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGD. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°1341

En la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Lucila Barberena G., actuando en nombre y representación de la sociedad **TPP MARKETING, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 222

Panamá, 27 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Lucila Barberena G., actuando en nombre y representación de la sociedad **TPP MARKETING, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la excepcionante, las visibles en las fojas 8 a 12, 17 a 24, 27, y 32 del expediente judicial; **y también se admiten los dos (2) cuadernillos remitidos por entidad ejecutante, contentivos de las copias autenticadas del expediente ejecutivo correspondiente al presente caso (aducida como prueba por la Procuraduría de la Administración) y de su respectivo dossier de secuestro**, los cuales están integrados por 16 fojas y 18 fojas, respectivamente.

No se admiten los documentos aportados por la parte excepcionante que reposan en las fojas 13, 14, 15, 16, 25 a 26, y 28 a 31 del expediente judicial; al tratarse de copias simples de documentación tanto pública como privada que adolece de la autenticación debidamente realizada conforme lo exige el artículo 833 del Código Judicial, en donde se dispone que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic); esto en concordancia con lo previsto en su artículo 857, pues las respectivas copias tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión, siendo que en su texto dispone que: “*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*”. (Sic)

Se concluye esta etapa probatoria, pues no existen pruebas pendientes que practicar, por lo que luego de ejecutoriado el presente auto, y sin que medie providencia alguna, empieza la fase de alegatos, dentro de la cual podrá alegar el ejecutado en los primeros **tres (3) días**, y el ejecutante en los **tres (3) días** siguientes, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 1688 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **24996-2024**
/KZ

EDICTO N°1342

En el presente **RECURSO DE ILEGALIDAD** interpuesto por la Licenciada Kellybeth Fernández, actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, para que se declare ilegal el Laudo Arbitral de 23 de septiembre de 2024, dictado por el Árbitro Juan Antonio Ledezma V., dentro del proceso arbitral N° ARB-45/23, instaurado por la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, en contra de la prenombrada recurrente (ACP), se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 221

Panamá, 27 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En el presente **RECURSO de ilegalidad** interpuesto por la Licenciada Kellybeth Fernández, actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, para que se declare ilegal el Laudo Arbitral de 23 de septiembre de 2024, dictado por el Árbitro Juan Antonio Ledezma V., dentro del proceso arbitral N° ARB-45/23, instaurado por la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, en contra de la prenombrada recurrente (ACP); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte recurrente (ACP), las visibles en las fojas 31 a 56, 57 a 60, 61 a 86, 87 a 91, 92 a 142, 143, 144 a 146, 147 a 151, 152 a 154, 155 a 156, 157 a 158, y 159 a 167 del expediente judicial.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la apoderada judicial de la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), las visibles en las fojas 268, 269 a 270, 271 a 297, 298 a 301, 302 a 305, 306 a 308, 309, 310, 311 a 313, y 314 a 315 del expediente judicial; y también el folleto engargolado contentivo de la Convención Colectiva en referencia.

Se admite la prueba documental aducida y requerida tanto por la recurrente (ACP), como por la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM) e igualmente por la Procuraduría de la Administración, consistente en el expediente arbitral contentivo del recurrido “Laudo Arbitral de 23 de septiembre de 2024”, emitido por el Árbitro Juan Antonio Ledezma, dentro del proceso arbitral identificado como “ARB-45/23”; por lo que se procederá a requerir su copia íntegra y debidamente autenticada, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943,

modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.141848-2024
/KZ

EDICTO N° 1343

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado **NICOLAS RIVERA PITY**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. RRHH-027-2024-CONADES de 24 de octubre de 2024, emitido por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora de la causa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Nicolás Rivera Pitty, en contra de la Resolución del 16 de abril de 2025, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. RRHH-027-2024-CONADES de 24 de octubre de 2024, emitido por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES).

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp. 41779-2025
P.T. //

EDICTO N° 1344

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Cristian Manuel Rovira, actuando en nombre y representación de **KENNY RICHARD DE LEON RIOS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 111-RH del 25 de octubre de 2024, emitida por el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

Por lo antes expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación contra la Resolución de 25 de abril de 2025, que no admitió la demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción. interpuesta por el licenciado Cristian Manuel Rovira, actuando en nombre y representación de Kenny Richard De León Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 111-RH del 25 de octubre de 2024, emitida por el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá. Previa notificación de la presente resolución, y una vez ejecutoriada la misma se **ORDENA** el archivo del presente negocio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**